



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2016-00567-00

DEMANDANTE: AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. NIT. 900.080.956-2  
DEMANDADA: TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA C.C. 1.095.793.897

En atención al memorial, suscrito por el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, a través del cual pone en conocimiento que mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020 se admitió la solicitud de Negociación de Deudas presentada por **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA**, considera del caso esta Juzgadora DECRETAR la suspensión del proceso que acá se adelanta, toda vez que según lo dispone el numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

**"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."** (Negrilla y subrayas fuera del texto.)

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la suspensión del proceso, conforme a la solicitud de Negociación de Deudas iniciada por **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA**, admitida por el Centro de Conciliación El Convenio.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la Conciliadora a efectos de que aporte al Despacho, una vez se realice, el acta de la audiencia de negociación de deudas programada, a efectos del establecer el término de la suspensión.

**Líbrense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)**

**TERCERO:** Remítase, por secretaría, copia del expediente digital a la convocada al juicio, en atención a la solicitud realizada el 23 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 20 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2016-01116-00

**Demandante:** FUNDACION DE LA MUJER  
**Demandado:** NELLY CARRILLO C.C. 60.342.713  
JOSE ANTONIO VEGA OMAÑA C.C. 13.252.109

En atención a lo pedido por las partes en escritos que anteceden, con fundamento en el numeral 2 Artículo 161 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, es decir por cuatro (04) meses.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la suspensión del proceso por el término de cuatro (04) meses, conforme a lo solicitado por las partes.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 20 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00601-00

DEMANDANTE: AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. NIT. 900.080.956-2  
DEMANDADA: TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA C.C. 1.095.793.897

En atención al memorial, suscrito por el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, a través del cual pone en conocimiento que mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020 se admitió la solicitud de Negociación de Deudas presentada por **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA**, considera del caso esta Juzgadora DECRETAR la suspensión del proceso que acá se adelanta, toda vez que según lo dispone el numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

**"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."** (Negrilla y subrayas fuera del texto.)

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la suspensión del proceso, conforme a la solicitud de Negociación de Deudas iniciada por **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA**, admitida por el Centro de Conciliación El Convenio.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la Conciliadora a efectos de que aporte al Despacho, una vez se realice, el acta de la audiencia de negociación de deudas programada, a efectos del establecer el término de la suspensión.

**Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)**

**TERCERO:** Remítase, por secretaría, copia del expediente digital a la convocada al juicio, en atención a la solicitud realizada el 23 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 20 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-00907-00**

**Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada SUMINISTROS LA FRONTERA DEL ORIENTE S.A.S, a través de curadora ad-litem, doctora MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, el día 8 de octubre de 2020, visible a folio 72 C1, contestando la demanda, sin presentar excepciones, según constancia secretarial vista a folio 75 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor factura, conforme al artículo 772 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada SUMINISTROS LA FRONTERA DEL ORIENTE S.A.S y a favor de la parte demandante COMERCIALIZADORA CALYPSO S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante COMERCIALIZADORA CALYPSO S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

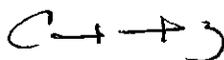
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada SUMINISTROS LA FRONTERA DEL ORIENTE S.A.S por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COMERCIALIZADORA CALYPSO S.A.S, la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 20 de noviembre de 2020 a las  
8:00 A.M.



JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00970-00

Demandante: CREZCAMOS S.A

Demandado: SOFIA TERESA ROLON YARURO Y OTRO

En atención a lo requerido por la parte ejecutante, en la que solicita se señale fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien embargado en este proceso, el despacho no accede a ello en este momento, hasta tanto no se establezcan los parámetros y lineamientos indicados para llevar a cabo la subasta electrónica y/o efectuar dicha diligencia de manera virtual garantizando así el debido proceso y la legalidad de la misma, lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 20 de noviembre de 2020, a las  
8:00 A.M.

  
SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00117-00

Demandante: ISABEL CECILIA GONZALEZ DE PADILLA

Demandado: JOSE DE JESUS DIAZ GARCÍA Y OTRO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 20  
de noviembre de 2020, a las 8:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00300-00

Demandante: JOSE ORLANDO VEGA

Demandado: JOSE EDILIO MENDOZA

Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito de manera actualizada, toda vez que la presenta hasta el año 2018.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 20  
de noviembre de 2020, a las 8:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00480-00

DEMANDANTE: DINORTE S.A  
DEMANDADAS: CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MENDEZ

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONOS	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
MARZO	2018	24	2,585%		\$ 2.200.000	\$ 45.496,00	\$ 2.245.496
ABRIL	2018	30	2,560%		\$ 2.200.000	\$ 56.320,00	\$ 2.301.816
MAYO	2018	30	2,555%		\$ 2.200.000	\$ 56.210,00	\$ 2.358.026
JUNIO	2018	30	2,535%		\$ 2.200.000	\$ 55.770,00	\$ 2.413.796
JULIO	2018	30	2,504%		\$ 2.200.000	\$ 55.082,50	\$ 2.468.879
AGOSTO	2018	30	2,493%	\$ 251.203,72	\$ 2.200.000	\$ 54.835,00	\$ 2.272.510
SEPTIEMBRE	2018	30	2,476%	\$ 251.203,72	\$ 2.200.000	\$ 54.477,50	\$ 2.075.784
OCTUBRE	2018	30	2,454%	\$ 251.203,72	\$ 2.075.784	\$ 50.934,54	\$ 1.875.514
NOVIEMBRE	2018	30	2,436%	\$ 253.364,64	\$ 1.875.514	\$ 45.692,22	\$ 1.667.842
DICIEMBRE	2018	30	2,425%	\$ 251.203,72	\$ 1.667.842	\$ 40.445,17	\$ 1.457.083
ENERO	2019	30	2,395%	\$ 244.712,80	\$ 1.457.083	\$ 34.897,15	\$ 1.247.268
FEBRERO	2019	30	2,463%	\$ 244.712,80	\$ 1.247.268	\$ 30.713,97	\$ 1.033.269
MARZO	2019	30	2,421%	\$ 244.712,80	\$ 1.033.269	\$ 25.018,02	\$ 813.574
ABRIL	2019	30	2,415%	\$ 199.177,81	\$ 813.574	\$ 19.647,82	\$ 634.044
MAYO	2019	30	2,418%	\$ 244.712,80	\$ 634.044	\$ 15.328,02	\$ 404.659
JUNIO	2019	30	2,413%	\$ 263.177,91	\$ 404.659	\$ 9.762,41	\$ 151.244
JULIO	2019	30	2,410%	\$ 263.177,91	\$ 151.244	\$ 3.644,98	\$ 108.289
AGOSTO	2019	30	2,415%	\$ 263.177,91	-\$ 108.289	-\$ 2.615,18	-\$ 374.082
SEPTIEMBRE	2019	30	2,415%	\$ 255.247,23	-\$ 374.082	-\$ 9.034,08	-\$ 638.363
OCTUBRE	2019	30	2,388%	\$ 119.010,52	-\$ 638.363	-\$ 15.240,93	-\$ 772.615

La anterior liquidación se efectúa hasta el mes de octubre de 2019, como quiera que hasta esa fecha se descontaron los depósitos que obran a favor del presente proceso.

Así mismo se observa que para el mes de julio de 2019, ya se encontraba cancelada la obligación, sin tener en cuenta las costas aprobadas a favor de la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al Despacho, a efectos de ordenar la entrega de los depósitos.

La juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*C+P3*

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 20 de noviembre de 2020, a las 8:00 AM

*[Firma]*  
El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00822-00**

**Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó al demandado CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS a través de curador ad-litem, doctor ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS, el día primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020), visible a folio 37 quien contestó la demanda sin que demuestre en el escrito una oposición fundada a los hechos objeto de demanda ni se estableció alguna excepción de mérito en concreto, careciendo la misma fundamentos facticos y jurídicos, según constancia secretarial vista a folio 40 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS y a favor de la parte demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante H.P.H INVERSIONES S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante H.P.H INVERSIONES S.A.S. la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 20 de noviembre de 2020, a  
las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO HERNANDEZ  
MEDINA  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00836-00**

**Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó al demandado JOSE DOORES PEÑARANDA QUINTANA a través de curadora ad-litem, doctora NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA, el día nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), visible a folio 68 quien contestó la demanda sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 71 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JOSE DOORES PEÑARANDA QUINTANA y a favor de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Ó AV VILLAS . lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Ó AV VILLAS la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JOSE DOORES PEÑARANDA QUINTANA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha primer (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Ó AV VILLAS la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 20 de noviembre de 2020, a  
las 8:00 A.M.

**JUAN GUILLERMO FERNANDEZ  
MEDINA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00155-00

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO  
DEMANDADAS: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONOS	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
ENERO	2018	9	1,724%		\$ 8.000.000	\$ 41.380,00	\$ 8.041.380
FEBRERO	2018	30	1,751%		\$ 8.000.000	\$ 140.066,67	\$ 8.181.447
MARZO	2018	30	1,723%		\$ 8.000.000	\$ 137.866,67	\$ 8.319.313
ABRIL	2018	30	1,707%		\$ 8.000.000	\$ 136.533,33	\$ 8.455.847
MAYO	2018	30	1,703%		\$ 8.000.000	\$ 136.266,67	\$ 8.592.113
JUNIO	2018	30	1,690%		\$ 8.000.000	\$ 135.200,00	\$ 8.727.313
JULIO	2018	20	1,669%		\$ 8.000.000	\$ 89.022,22	\$ 8.816.336
AGOSTO	2018	30	2,493%		\$ 8.000.000	\$ 199.400,00	\$ 9.015.736
SEPTIEMBRE	2018	30	2,476%		\$ 8.000.000	\$ 198.100,00	\$ 9.213.836
OCTUBRE	2018	30	2,454%		\$ 8.000.000	\$ 196.300,00	\$ 9.410.136
NOVIEMBRE	2018	30	2,436%		\$ 8.000.000	\$ 194.900,00	\$ 9.605.036
DICIEMBRE	2018	30	2,425%		\$ 8.000.000	\$ 194.000,00	\$ 9.799.036
ENERO	2019	30	2,395%		\$ 8.000.000	\$ 191.600,00	\$ 9.990.636
FEBRERO	2019	30	2,463%		\$ 8.000.000	\$ 197.000,00	\$ 10.187.636
MARZO	2019	30	2,421%		\$ 8.000.000	\$ 193.700,00	\$ 10.381.336
ABRIL	2019	30	2,415%		\$ 8.000.000	\$ 193.200,00	\$ 10.574.536
MAYO	2019	30	2,418%		\$ 8.000.000	\$ 193.400,00	\$ 10.767.936
JUNIO	2019	30	2,413%		\$ 8.000.000	\$ 193.000,00	\$ 10.960.936
JULIO	2019	30	2,410%		\$ 8.000.000	\$ 192.800,00	\$ 11.153.736
AGOSTO	2019	30	2,415%		\$ 8.000.000	\$ 193.200,00	\$ 11.346.936
SEPTIEMBRE	2019	30	2,415%		\$ 8.000.000	\$ 193.200,00	\$ 11.540.136
OCTUBRE	2019	30	2,388%		\$ 8.000.000	\$ 191.000,00	\$ 11.731.136
NOVIEMBRE	2019	30	2,379%		\$ 8.000.000	\$ 190.300,00	\$ 11.921.436
DICIEMBRE	2019	30	2,364%		\$ 8.000.000	\$ 189.100,00	\$ 12.110.536
ENERO	2020	30	2,346%		\$ 8.000.000	\$ 187.700,00	\$ 12.298.236
FEBRERO	2020	30	2,383%		\$ 8.000.000	\$ 190.600,00	\$ 12.488.836
MARZO	2020	30	2,369%		\$ 8.000.000	\$ 189.500,00	\$ 12.678.336
ABRIL	2020	30	2,336%		\$ 8.000.000	\$ 186.900,00	\$ 12.865.236
MAYO	2020	30	2,274%		\$ 8.000.000	\$ 181.900,00	\$ 13.047.136



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

JUNIO	2020	30	2,265%		\$ 8.000.000	\$ 181.200,00	\$ 13.228.336
JULIO	2020	30	2,265%		\$ 8.000.000	\$ 181.200,00	\$ 13.409.536
AGOSTO	2020	30	2,286%		\$ 8.000.000	\$ 182.900,00	\$ 13.592.436
SEPTIEMBRE	2020	30	2,294%		\$ 8.000.000	\$ 183.500,00	\$ 13.775.936
OCTUBRE	2020	26	2,261%		\$ 8.000.000	\$ 156.780,00	\$ 13.932.716

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 20 de noviembre de 2020, a las 8:00 AM

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00201-00**

**Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En el presente tramite el mandamiento de pago se notificó a los demandados ORLANDO FGUEROA GUALDRON Y CARMEN ROSA ROJAS ARAQUE a través de curador ad-litem, doctor JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), visible a folio 48 C1, quien contestó la demanda sin que demostrara en el escrito una oposición fundada a los hechos objeto de la misma ni se estableció alguna excepción de mérito en concreto, careciendo ésta de fundamentos facticos y jurídicos.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de loa demandados ORLANDO FGUEROA GUALDRON Y CARMEN ROSA ROJAS ARAQUE y a favor de la parte demandante CIRO ARLEY AFANADOR RAMIREZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CIRO ARLEY AFANADOR RAMIREZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados ORLANDO FGUEROA GUALDRON Y CARMEN ROSA ROJAS ARAQUE por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CIRO ARLEY AFANADOR RAMIREZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 20 de noviembre de 2020, a las  
8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

**Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-001-2019-00399-00**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada MAGDA ROCIO VILLOTA NARVAEZ, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le practicó notificación por aviso, quedando surtida el día dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 34.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que sino se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada MAGDA ROCIO VILLOTA NARVAEZ, y a favor de la parte demandante UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA PROPIEDAD HORIZONTAL lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA PROPIEDAD HORIZONTAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada MAGDA ROCIO VILLOTA NARVAEZ, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA PROPIEDAD HORIZONTAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 20  
de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00136-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A

Demandado: MARLENE DELGADO MENDEZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 20  
de noviembre de 2020, a las 8:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00193-00

**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT. 890.501.357-3  
**DEMANDADOS:** YOJANA GARCIA JAUREGUI C.C. 1.093.743.762  
CARLOS ANTONIO TRIGOS VEGA C.C. 13.447.591  
NADYHERY TORRES PEREZ C.C. 37.398.011

Agréguense al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada, la nota devolutiva suscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a través del cual manifiestan que no se tomó nota de la medida decretada, toda vez que la titularidad del inmueble no recae en cabeza del demandado.

De otra parte, agréguese al proceso y pónganse en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las entidades financieras respecto de la cautela decretada.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER  
El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de hoy  
20 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO. Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00261-00

**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA INQUILINO  
**DEMANDADOS:** LAURA GABRIELA RODRIGUEZ CONTRERAS Y GUSTAVO RODRIGUEZ ASCANIO

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante auto calendarado el día **29 de octubre de 2020** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 20 de noviembre de 2020



El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00269-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM NIT. 800.126.897-3

**Demandado:** JAIME RODRIGO MORENO VILLAMIZAR C.C 88.256.369

DAVID GERARDINO PERTUZ C.C 72.231.551

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante auto calendaro el 28 de octubre de 2020 fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, la parte demandante aunque presentó memorial mediante el cual intentó aclarar las exigencias planteadas por el juzgado, no las subsanó en debida forma, pues en dicha subsanación del numeral quinto de los hechos, indica que los intereses de plazo van desde el 22 de marzo de 2020 al 22 de abril de 2020, así mismo indica que el interés de mora se causa desde el 23 de abril de 2019, observándose que permanece en la misma incongruencia respecto de las fechas en que se originan tantos los intereses de plazo y de mora, aunado al hecho que al solicitarse de tal forma, también se generaría un doble cobro de interés de manera simultánea.

De igual forma, se observa que en el auto por el cual se inadmitió la demanda, se le requirió para que aclarara la pretensión segunda, sin que ello se realizara, por lo cual se reitera, se persiste en la falencia mencionada en dicho auto.

En razón lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con las exigencias del Código General del Proceso y por lo tanto habrá de rechazarse la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM a través de apoderado judicial contra JAIME RODRIGO MORENO VILLAMIZAR Y DAVID GERARDINO PERTUZ.

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 de  
noviembre de 2020 a las 8:00 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA.**

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00291-00

**Demandante:** FRANCISCO MORA ORTEGA C.C 13452904

**Demandado:** FABIAN ANDRES ROJAS VEGA C.C 10904278

Vista la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, esta Unidad Judicial, procede a requerirlo para que aclare ante que entidad de tránsito se encuentra matriculada la motocicleta objeto de embargo.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría  
del Juzgado hoy 20 de noviembre de 2020, a las  
8:00 A.M.

El secretario